



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO)
INSTAURADO POR ANDREA CHAVARRO LOSADA CONTRA
AUGUSTO BARRIOS RADICACIÓN No.2022-00078-00.-**

Encontrándose la presente demanda al Despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. En el libelo introductorio y en el poder no se indica la clase de acción sustancial que rige el caso.
2. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en el poder otorgado para incoar la demanda, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.
3. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde con las pretensiones.
4. No se indica la forma como obtuvo el canal digital del demandado, para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.
5. Debe señalarse el lugar, dirección física y electrónica de la demandante, demandado y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. Artículo 82-10 C.G.P.
6. Deberá ajustar la cautela invocada conforme a los procesos declarativos, por cuanto es improcedente solicitar medida cautelar de embargo que es propia de los procesos ejecutivos. Artículo 590 del C.G.P.
7. En consecuencia de lo anterior, si la parte demandante no reajusta la cautela deprecada, deberá acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo regula el artículo 621 del C.G.P.

8. Se presenta juramento estimatorio para esta acción, sin embargo, se observa que el actor en el libelo demandatorio en ninguna parte pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, por lo que se debe adecuar este acápite.
9. Se allegó como anexo, copia de la escritura No.19 de fecha 11 de enero de 2018, pero no se relaciona en el acápite de pruebas documentales.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b9e7ac6754ac243db69e545de181e62a7e7810887ec7b93601b01da2db7118**

Documento generado en 09/08/2022 06:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>